

Vistos los artículos 9.º, 10, 11, 14, 15 y 1320 del Código Civil; 1.º y 40 de la Ley Hipotecaria; 150, 160 y 161 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, y la Resolución de este Centro de 3 de julio de 1967:

Considerando que autorizadas en Barcelona varias escrituras de venta en las que consta que el comprador figuraba casado con doña Pentecostés Carabajo Bardeci, pero sin que se hiciera constar la regionalidad de los mismos, las adquisiciones se inscribieron en el Registro de la Propiedad como bienes privativos de marido, al entenderse que era catalán y el régimen del matrimonio el de separación de bienes, por lo que la cuestión que plantea el expediente consiste en resolver si puede por sí sola la mujer, a través de los documentos presentados, rectificar el contenido del asiento registral para que se cumpla con lo ordenado en el artículo 95, primero, del Reglamento Hipotecario y los bienes aparezcan a nombre de ambos esposos sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal;

Considerando que todo el problema deriva de la existencia en nuestra Patria de diferentes regímenes económico-matrimoniales, junto con las dificultades propias de la prueba de vecindad, pues como ya declaró la Resolución de 3 de julio de 1967, el cambio de domicilio o residencia no lleva aparejado, en su caso, la modificación de la regionalidad mientras no se produzcan las circunstancias exigidas por el artículo 15 del Código Civil e, incluso producidas, la inmutabilidad del régimen matrimonial, una vez contraído el matrimonio, puede dar lugar a que si se reside en una región de distinto régimen legal y no aparece justificada la vecindad que se tenía en aquel momento se originen situaciones no concordes con la realidad;

Considerando que para evitar en lo posible la anterior situación y se aplique a personas sujetas a Derecho común en provincias forales y viceversa una legislación civil que no es la que les corresponde, es por lo que el artículo 161 del Reglamento Notarial establece que se hará constar necesariamente en la comparecencia de la escritura la regionalidad de los otorgantes cuando el acto se otorgue fuera del territorio de su región y pueda influir en la determinación de la capacidad y legislación aplicable y —dadas las dificultades de prueba— tal expresión se haría según el artículo 190, por lo que conste al Notario o resulte de las declaraciones de los interesados y de sus documentos de identidad, circunstancia ésta que no se tuvo en cuenta por el fedatario en las diferentes escrituras de compraventa autorizadas, en las que, si bien se hace constar el nombre del otro cónyuge, se omite toda referencia a la regionalidad, y al resolverse, de otra parte, la vecindad de los mismos en Barcelona, ha dado lugar al asiento discutido;

Considerando que lo solicitado por doña Pentecostés Carabajo supone, por tanto, la rectificación de unos asientos registrales que pudieran ser inexactos, debido a un defecto de los títulos que les sirvieron de base para su práctica, y para proceder a ello no son suficientes los documentos presentados, pues según el artículo 40, d), se precisa ineludiblemente el consentimiento de su marido, don Jesús Errasti Zubeldia, como titular registral, o en su defecto resolución judicial.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 301/1969, de 7 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Luis Ruméu de Armas.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Luis Ruméu de Armas y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 302/1969, de 8 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Subintendente de la Armada don José E. Montoya Pascual.

En consideración a lo solicitado por el Subintendente de la Armada don José E. Montoya Pascual y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de febrero de 1969 por la que se declaran valores de cotización calificada las acciones emitidas por «Inmobiliaria Vasco-Central, Sociedad Anónima» (VACESA).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta fecha 6 de febrero de este año, formulada por la Bolsa de Comercio de Bilbao, a la que se adjunta certificado acreditativo de haberse superado los índices mínimos de frecuencia y de volumen de contratación por las acciones emitidas por «Inmobiliaria Vasco-Central, S. A.» (VACESA), durante los años 1967 y 1968 en la citada Bolsa, en orden a que se declaren valores de cotización calificada.

Este Ministerio, en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en las mencionadas acciones los requisitos necesarios, previstos en los artículos 36 y 39 del Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1947, de 30 de junio, ha resuelto que las acciones emitidas por «Inmobiliaria Vasco-Central, S. A.» (VACESA), se incluyan entre los títulos-valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 25 de febrero de 1969 por la que se aprueba la modificación de Estatutos sociales llevada a cabo por la Entidad «La Paz, Mutualidad de Seguros», en orden al cambio de su actual denominación social a «Paz, Mutualidad de Seguros» (M-177), que será la que utilizará en lo sucesivo.

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de la Entidad «La Paz, Mutualidad de Seguros», domiciliada en San Sebastián, calle del Doctor Camino, número 1, se ha solicitado la aprobación de las modificaciones llevadas a cabo en sus Estatutos sociales por la Junta general extraordinaria de mutualistas de 27 de junio de 1968, en relación al cambio de denominación social, a cuyos efectos ha presentado la documentación reglamentaria.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado:

La aprobación de las modificaciones llevadas a cabo en los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 14, 18 y 32 de los Estatutos sociales por «La Paz, Mutualidad de Seguros», en orden al cambio de la denominación social que actualmente tiene por la de «Paz, Mutualidad de Seguros», que será la que utilizará en lo sucesivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Laborde.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.